



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-RAP-87/2025

PARTE RECURRENTE: ARELY GIOVANA BARRÓN IBÁÑEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA MONSERRAT MESA PÉREZ³

1. Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco⁴.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ INE/CG959/2025.⁶
3. **Palabras clave:** *fiscalización, informe de ingresos y gastos, campaña.*

ANTECEDENTES:

4. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
 5. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG959/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ En adelante parte actora, recurrente o apelante.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboraron: Eloy Alonso Sandoval Valerio y Jorge Pedraza Santos.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Instituto Nacional Electoral.

⁶ Impugnada por Arely Giovana Barrón Ibáñez, quien se ostenta como candidata a Jueza Familiar del Distrito Judicial Abraham González, en el Estado de Chihuahua, a través de la cual le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en dicha entidad.

INE/CG/958/2025 que presentó la Comisión de Fiscalización en cuanto la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

6. **b) Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el once de agosto, la parte recurrente interpuso su demanda a través del *Sistema de Juicio en línea*.
7. **c) Acuerdo plenario Sala Superior.** El veintitrés de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación y reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.
8. **d) Recepción, turno y sustanciación.** El veintiséis de agosto se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-87/2025 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues la parte recurrente controvierte una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua⁷.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV inciso g), 260, 261, 263, fracción I y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

10. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que la recurrente en la demanda señala como acto impugnado, el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025 de veintiocho de julio pasado, que la sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.
11. Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
12. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
13. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
14. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
15. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitrés; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2023 y 1/2025, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco).

16. **TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, como a continuación se detalla.
17. **a) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y su firma electrónica de juicio en línea, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.
18. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁹, pues la resolución impugnada le fue notificada el siete de agosto, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el once siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.
19. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de candidata electa sancionada.
20. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.
21. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹⁰, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.
23. **CUARTO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios será realizado en el orden en que fueron expuestos, agrupándolos conforme a las conclusiones sancionatorias controvertidas, sin que ello le cause alguna lesión al apelante, pues lo importante es que todos sean analizados¹¹.

Conclusión

03-CH-JPJ-AGBI-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar documentación soporte de gastos por concepto de factura pdf y xml.

24. **Agravio primero. Violación al principio de exhaustividad y valoración de pruebas.** Aduce la recurrente que la autoridad responsable omitió valorar la documentación y explicaciones contenidas en su informe de gastos, en donde precisó el incumplimiento contractual y del procedimiento de mediación iniciado.
25. En efecto, señala que el diecinueve de junio del presente año, atendió las observaciones que le fueron formuladas, manifestando que se encontró imposibilitada para adjuntar la documentación soporte debido a que la persona que contrató se negó a emitirla y, por tanto, adjuntó la constancia del proceso de mediación tramitada.
26. Por tanto, considera que fue sancionada por causas que no son imputables a la recurrente, sino al proveedor.

- Respuesta

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

27. El agravio es **infundado** toda vez que la autoridad responsable sí valoró la documentación y los señalamientos formulados por la actora en la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró como no atendida la observación realizada, por las razones que ahí expuso.
28. En efecto, de las constancias que integran el presente recurso de apelación, se advierte que en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/15896/2025**, se le informó a la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹², se localizaron registros de gasto que carecen de la documentación soporte como se detalló en el **Anexo A.** respectivo.
29. No obstante, del análisis efectuado por la autoridad fiscalizadora a las aclaraciones y a la información presentada por la persona candidata a juzgadora a través de la respuesta al oficio de errores y omisiones, la consideró insatisfactoria, pues aun cuando señaló que el prestador de servicios no le otorgó factura por la prestación de servicios de redes y publicación orgánica en grupos de Facebook, la recurrente omitió presentar la documentación soporte consistente en factura *pdf* y *xml*, por lo que determinó tener por **no atendida** la observación.
30. En ese sentido, contrario a lo que aduce la recurrente, la responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones realizadas y las pruebas aportadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, estas fueron insuficientes para tener por subsanada la falta.
31. Cuestión con la que esta Sala coincide, toda vez que las candidaturas a personas juzgadoras, al encontrarse constreñidas a dar cumplimiento con las obligaciones en materia de registro de los ingresos y egresos de sus recursos, están compelidos no sólo a demostrar que realizaron un gasto, sino que, para dar certeza sobre la recepción del servicio y la consecuente justificación sobre la adecuada aplicación de sus recursos, deben presentar las evidencias que lo demuestren.

¹² En adelante MEFIC.



32. Ahora bien, al margen del posible incumplimiento de las obligaciones contractuales relatadas por la recurrente respecto al prestador de servicios entre las que se puede encontrar la de otorgar alguna evidencia sobre el producto entregado, la obligación legal y reglamentaria de comprobar el adecuado ejercicio de los recursos le corresponde a las personas candidatas, por ende, la omisión en que incurra el particular en principio no podría constituir una eximente de su responsabilidad, por lo que para efectos del ejercicio de fiscalización quien habrá incurrido en una omisión es, en este caso, la recurrente.
33. Conforme a los razonamientos desarrollados, queda claro que la apelante como persona obligada, no sólo tiene el deber de registrar el gasto, sino también de aportar las evidencias sobre la prestación del servicio, por lo tanto, al no colmarla, es factible la imposición de una sanción.
34. Cabe señalar, que la omisión de comprobar que los servicios se recibieron en la forma en que se pactaron no sólo constituye una omisión formal, sino que trasciende a la comprobación sobre el destino de los recursos de los partidos, mismos que únicamente pueden aplicarse para los fines que se hayan entregado conforme lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley de Partidos.
35. Sin que sea óbice lo anterior, el hecho de que la parte recurrente haya manifestado haber iniciado un procedimiento de mediación, pues ello no evidencia la voluntad del proveedor de dar cumplimiento a lo pactado. Ello, ya que, como se precisó en líneas precedentes, la recurrente tenía la obligación de presentar, en los términos que prevén los Lineamientos, la documentación soporte que respalda el gasto efectuado.
36. De ahí que **no le asista la razón**¹³.
37. **Agravio segundo. Violación al principio de legalidad y realidad material de los hechos.** Argumenta que la fiscalización electoral no puede sancionar como “gasto no comprobado” un pago en litigio derivado de un incumplimiento contractual, máxime cuando no se recibió el servicio pactado y no se emitió la factura por causas ajenas a la apelante.

¹³ De manera similar se resolvió en los diversos SX-RAP-8/2019, SCM-RAP-4/2021 y SM-RAP-8/2023.

38. **Agravio tercero. Violación al principio de proporcionalidad.** Señala que la falta de presentación de la factura no fue consecuencia de negligencia ni dolo de su parte, sino resultado directo de haber sido defraudada por el proveedor del servicio, situación que está fuera de su control y debidamente informada a la autoridad fiscalizadora.
39. Agrega que el monto de la multa representa una carga económica significativa y desproporcionada en relación con sus ingresos declarados y sus obligaciones financieras, que afectan directamente su situación económica y su posibilidad real de cubrir dicha sanción sin comprometer sus necesidades básicas.
40. Que, con base en el criterio de principio de proporcionalidad contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción debe guardar relación directa con la gravedad de la falta y la culpabilidad del infractor, lo que no ocurre en este caso.

- **Respuesta conjunta agravios segundo y tercero**

41. En concepto de esta Sala, los agravios resultan **inoperantes** toda vez que se hacen descansar de lo previamente desestimado en cuanto a que incumplió con el deber de presentar la documentación soporte que ampare las derogaciones respectivas.
42. Esto es, que, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la recurrente y el prestador de servicios, no la exime de su responsabilidad de comprobar el adecuado ejercicio de los recursos a los que tiene acceso para el desarrollo de su campaña.
43. Al respecto, resulta aplicable el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”¹⁴.**

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

44. Ahora bien, en cuanto a su señalamiento de que la sanción impuesta es significativa y desproporcional con sus ingresos y obligaciones financieras; se estima **infundado** en atención a lo siguiente.
45. En efecto, esta Sala advierte que la autoridad responsable en la resolución combatida, en el considerando “capacidad de gasto”, tomó en consideración la capacidad económica de la recurrente mediante la valoración de documentos derivados de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, lo cual se detalló en el **Anexo 1** de la aludida determinación.
46. Por tanto, contrario a lo que argumenta la recurrente, la multa que le fue impuesta no representa una carga económica desproporcional pues para ello se consideró la información financiera que la misma apelante aportó a la responsable, además de que es omisa en confrontar eficazmente tales consideraciones, pues sólo se limita a señalar que le implica una carga significativa que afecta su situación económica.
47. Ahora bien, **tampoco le asiste** la razón en cuanto a que la sanción no guarda relación directa con la gravedad de la falta y la culpabilidad del infractor.
48. Lo anterior, toda vez que, en la determinación impugnada, la autoridad responsable al momento de realizar la individualización de la sanción, estableció que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que estimó que en el presente caso existe culpa en el obrar.
49. Por otra parte, en cuanto a la calificación de la falta, la responsable consideró la infracción como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
50. De lo relatado, se advierte que, contrario a lo que argumenta, el Consejo General de INE sí tomó en cuenta la culpabilidad de la recurrente y la gravedad de la falta para la imposición de la sanción, lo cual no es combatido por la apelante.

51. En tal sentido, la sanción que le fue impuesta es proporcional a la gravedad de la falta en que incurrió conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos del Acuerdo General 7/2020. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el **SUP-RAP-1063/2025**, así como de su **Acuerdo General 1/2025**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.